



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DECIMO PRIMERA.

DECIMO PRIMERA SESION PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las **doce** horas del **quince** de mayo de dos mil veintiséis, previa convocatoria de la magistrada presidenta, **Alma Delia Eugenio Alcaraz**, con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera presencial la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y Evelyn Rodríguez Xinol**, en su calidad de presidenta; así como el secretario general de Acuerdos, **Alejandro Ruiz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol** dijo:

*"Buenas tardes. Sean todas y todos bienvenidos a la Décima Primera Sesión Pública de Resolución, de manera **presencial**, convocada para esta fecha. Agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; saludo cordialmente a los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al secretario general de Acuerdos.*

Cabe señalar que la magistrada presidenta, Alma Delia Eugenio Alcaraz, por motivos de atender una agenda institucional fuera de este órgano jurisdiccional, no estará presente en esta sesión; por lo que, en términos del Acuerdo 22, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, fungiré como magistrada presidenta para desarrollar los trabajos de esta sesión.

A efecto de iniciar la sesión, solicito al secretario general de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó:

"Magistrada presidenta, hago constar que, además de usted, se encuentran en esta sesión de resolución presencial los magistrados Daniel Preciado Temiquel y César Salgado Alpízar,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente”.

Enseguida, la magistrada presidenta dijo: “Gracias, secretario general de Acuerdos. En consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Magistrada presidenta y magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a **un** proyecto de acuerdo plenario, **uno** de resolución, **uno** de sentencia convenio instituto y **uno** de sentencia convenio tribunal, los cuales a continuación preciso:

2

NP	Expediente	Parte Actora/ Compareciente	Autoridad Responsable/ Compareciente	Ponencia
1	TEE/JEC/001/2026. Acuerdo Plenario	Hipólito Castañeda Rodríguez.	Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.	I
2	TEE/JEC/003/2026 y TEE/JEC/005/2026, Acumulados	Integrantes y Representantes de la Comunidad Afromexicana del Municipio de Ayutla de los Libres Guerrero, y otro.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	IV
3	TEE/SCI/024/2026	J. Isabel Martínez Cristóbal.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	V
4	TEE/SCT/019/2026	Suri Sarai Adame Ávila.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	IV

Son los asuntos a tratar, Magistrada Presidente, Magistrados”.

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló:

“Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista del asunto a discutirse en la presente sesión”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista del asunto fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló:

“Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan se realizarán con apoyo del secretario general de Acuerdos”.

“El primer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión se trata del proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/001/2026, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado Daniel Preciado Temiquel; por lo tanto, le solicito al secretario general de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.”

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

3

“Magistrada presidenta, magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que pone a su consideración el magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el Juicio Electoral Ciudadano 001 de este año, con motivo de la solicitud de prórroga presentada por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para cumplir lo mandado en la sentencia de catorce de abril del año en curso, que le ordenó la emisión de la convocatoria y llevar a cabo una nueva elección del delegado o delegada de la colonia Jardín de Niños de dicho municipio.

Esencialmente, el ayuntamiento responsable señala que, a pesar de haber llevado a cabo diversas acciones para su cumplimiento, existe la negativa de habitantes de la colonia Jardín de Niños, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a reconocer la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, así como su oposición a la realización de una nueva asamblea electiva y demás actos preparatorios dentro de la comunidad, lo que, a su decir, imposibilita a dicha autoridad municipal la debida ejecución de la sentencia; por ello, la prórroga solicitada tiene la finalidad de garantizar la realización de una nueva elección en condiciones de paz social, orden público y certeza jurídica.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto, se acuerda procedente conceder, por única ocasión y de forma excepcional, un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día cinco de mayo al tres de junio de dos mil veintiséis, término que se considera razonable y suficiente para que lleven a cabo todas las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento de la sentencia de mérito, así como a lo determinado en el presente acuerdo, con base en las razones y fundamentos siguientes:

La sentencia referida fue notificada a la autoridad responsable el catorce de abril pasado, por lo que el plazo para emitir la convocatoria transcurrió del quince al diecinueve de abril; asimismo, el plazo para realizar la elección transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo del presente año, plazos dentro de los cuales no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ni informaron de forma inmediata y oportuna sobre las acciones realizadas o, en su caso, las condiciones que les imposibilitaron cumplir.

Ahora bien, con independencia de la actitud dilatoria y contumaz de la responsable para cumplir lo que se le mandató, aplicando una perspectiva intercultural y tomando como base que la colonia Jardín de Niños, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, forma parte de una comunidad indígena regida por sus usos y costumbres, esta autoridad debe velar porque la sentencia emitida, en la cual se ordenó una nueva elección, se vea materializada, donde la ciudadanía elija de manera libre, conforme a sus usos y costumbres, quién será su delegado o delegada; de ahí la procedencia de la prórroga solicitada.

Cabe mencionar que dicha prórroga reviste un carácter estrictamente excepcional, dado que la regla general consiste en que las sentencias emitidas por este Tribunal sean cumplidas en los términos y plazos originalmente fijados, tanto por el presidente municipal como por el Ayuntamiento de Tlapa, el cual está conformado por una síndica y diez regidurías.

Por lo que se impone a dichas autoridades la obligación de atender lo ordenado, debiendo informar de su debido cumplimiento, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les aplicará a cada uno de ellos la medida de apremio correspondiente.

Finalmente, en el proyecto se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y al IEPCGRO para que, en el ámbito de sus



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

competencias, cumplan lo mandatado en este acuerdo, con el apercebimiento en términos de ley.”

El proyecto concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. *Se declara procedente la prórroga de plazo solicitada por el Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril, conforme a lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de que proporcione seguridad y resguardo durante el desarrollo de la asamblea electiva de la delegación de la colonia Jardín de Niños, en los términos señalados en el presente acuerdo.*

Es la cuenta del proyecto que se propone, magistrada presidenta, magistrados.”

5

Al término de la cuenta, la **Magistrada Presidenta** sometió a consideración de la magistrada y los magistrados el proyecto de acuerdo plenario.

Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo:”

“Secretario general de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

*El **segundo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/003/2026** y **TEE/JEC/005/2026 acumulados**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado César Salgado Alpizar; por lo tanto, le solicito al secretario general de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.”*

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“Con su autorización, Magistrada Presidenta:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el magistrado César Salgado Alpízar, relativo a los juicios electorales ciudadanos **TEE/JEC/003/2026 y su acumulado TEE/JEC/005/2026**, promovidos por integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra del Acuerdo 010/SO/26-02-2026 emitido por el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante el cual se aprobaron y validaron los resultados de la consulta previa, libre e informada realizada en dicho municipio, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.

La controversia tiene su origen en la determinación de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), celebrada el 25 de enero de 2026 en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, como resultado del ejercicio de la consulta diseñada por el IEPC Guerrero en las comunidades que integran el municipio de Ayutla de los Libres, con el propósito de que la ciudadanía determinara la ratificación o modificación de las reglas relativas a la elección, integración e instalación del Consejo Municipal Comunitario, así como la incorporación de la comunidad afromexicana en dicho órgano de gobierno para el proceso electivo 2027.

En consecuencia, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 010/SO/26-02-2026, mediante el cual aprobó el informe y validó los resultados de la referida consulta.

En el caso, tanto en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/003/2026 como en su acumulado TEE/JEC/005/2026, las personas promoventes solicitan la revocación del Acuerdo 010/SO/26-02-2026, así como que se garantice el derecho del pueblo afromexicano a participar de manera efectiva en el órgano de gobierno municipal comunitario de Ayutla de los Libres en el próximo proceso de renovación.

Lo anterior, al considerar que la consulta realizada para incorporar al pueblo afromexicano al gobierno municipal comunitario fue indebida y constituyó un cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El proyecto propone declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo del Consejo General del IEPC, al estimar que, con los elementos disponibles en autos, no se acreditan los motivos de disenso de las partes actoras.

Desde esta perspectiva, se razona que dichas sentencias no establecieron para el IEPC una modalidad única de implementación de un ejercicio consultivo, sino parámetros generales que debían observarse atendiendo al contexto del municipio de Ayutla de los Libres y a los principios de autodeterminación de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, se precisa que las resoluciones federales no definieron de manera exhaustiva reglas concretas sobre la integración de cargos o la organización del gobierno municipal. Lo ordenado por la Sala Superior fue la realización de una consulta previa, libre e informada a las comunidades del municipio antes del proceso de renovación, a fin de recabar su postura sobre el modelo de elección y organización del Concejo Municipal.

7

En cuanto al agravio relativo a una posible afectación al principio de autoadscripción calificativa, así como a los principios de igualdad y no discriminación respecto de la comunidad afroamericana, el proyecto estima que, con los elementos analizados en esta etapa, no se cuenta con bases suficientes para tener por acreditada dicha afectación en los términos planteados.

En la Asamblea General del 25 de enero de 2026 se reconoció la presencia y participación del pueblo afroamericano en Ayutla de los Libres, se expusieron los resultados de la consulta y se adoptaron acuerdos comunitarios orientados a su incorporación al proceso electivo y al órgano de gobierno municipal, mediante la asignación de consejerías como una medida inicial de representación, susceptible de revisión y fortalecimiento bajo un enfoque de igualdad sustantiva.

En ese sentido, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no constituye el acto decisorio final sobre la conformación del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, sino un acto de sistematización y validación de los resultados de un proceso deliberativo comunitario.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte el pronunciamiento emitido por el Consejo General del Instituto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contenido en el inciso E de la página 41 del acuerdo impugnado, en cuanto a la necesidad de que se garantice una representación política plena e igualitaria del pueblo afroamericano en el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En este contexto, y dado que el acuerdo impugnado constituye una determinación de carácter preliminar, se estima pertinente que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en su carácter de órgano máximo de decisión, al aprobar los lineamientos que regirán el próximo proceso electivo adopte medidas y mecanismos que fortalezcan de manera efectiva una representación política plena, sustantiva e igualitaria de la comunidad afroamericana en el Concejo Municipal Comunitario, tanto para el proceso electivo de 2027 como para los subsecuentes.

En congruencia con lo anterior, queda intocado todo aquello que no fue materia de controversia, incluidas las tres consejerías ya designadas por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades en favor de la referida comunidad afroamericana para su integración al órgano de gobierno municipal comunitario en el proceso electivo 2027.”

*Es la cuenta que se proponen **Magistrada Presidenta, Magistrados.***

Al término de la cuenta, la **Magistrada Presidenta** sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de acuerdo plenario.

A continuación, **el Magistrado Cesar Salgado Alpizar**, hizo uso de la voz:

“¡Estimada magistrada y magistrado!

El proyecto que someto a consideración de este Pleno reviste especial complejidad, al tratarse de un municipio regido por usos y costumbres, integrado por pueblos indígenas, entre ellos los Tu'un savi (mixtecos), Me'phaa (tlapanecos) y mestizos, así como por comunidades afroamericanas o afrodescendientes.

En cuanto a su modelo de organización, se reconoce a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades como el órgano máximo de decisión dentro de su sistema normativo interno.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En este contexto, resulta relevante destacar que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

En el apartado C de ese mismo artículo se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, y se les garantiza el derecho a la libre determinación y a la autonomía.

De igual manera, los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que se debe promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones; y que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos.

Asimismo, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Es por ello que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben ser respetuosas de la libre determinación y autonomía en la organización política, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y afromexicanas.

El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno, y debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar dicho principio, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que no se contravengan los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización como la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado deriva de la determinación adoptada por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), celebrada el 25 de enero del año en curso. En ese sentido, la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), no constituye una autoridad decisoria, ya que su participación en la consulta libre e informada realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se limitó únicamente a capturar y sistematizar la información relativa a los resultados de la votación de la AMCRA respecto de la incorporación de la comunidad afromexicana a la integración del Consejo Municipal Comunitario del citado municipio.

Ahora bien, es oportuno señalar que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), a través de su Comisión de Seguimiento, se encuentra en la etapa de actualización de los lineamientos (bases) para el proceso electivo 2027, en seguimiento a los resultados de la determinación adoptada en la asamblea general celebrada el 25 de enero del año en curso.

Dichos lineamientos serán sometidos a consideración y, en su caso, aprobación en una nueva asamblea que habrá de celebrarse próximamente. Por ello, con independencia de las tres consejerías ya reconocidas a la comunidad afromexicana para la integración del Consejo Municipal Comunitario, existe la posibilidad de que en esa asamblea general se analice nuevamente la incorporación plena y efectiva de dicho pueblo en el referido consejo para el próximo proceso electivo, como una de las medidas graduales y progresivas en materia de derechos humanos en su vertiente de derechos políticos. Este constituye un piso mínimo que, con esta resolución, queda firme.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, toda vez que las determinaciones de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA) no pueden ser modificadas por las autoridades administrativas ni jurisdiccionales, sino únicamente por la propia Asamblea Municipal, en atención al principio de mínima intervención y al de maximización de la autonomía, los cuales implican salvaguardar y proteger el sistema normativo interno por parte del Estado mexicano, en reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades afroguerrerenses, procurando su máxima protección y permanencia.

Por tanto, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, en congruencia con los principios antes referidos.

Es cuanto.”

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, hizo uso de la voz:

“Me permitiré hacer uso de la voz para anunciar un voto concurrente, que solicito sea agregado a esta resolución, porque considero que, en parte, el proyecto que nos acaban de poner a consideración de este Pleno justifica justamente su razón de ser en la mínima intervención hacia la determinación de los pueblos originarios y afroguerrerenses.

Sin embargo, disiento de esta decisión que habrá de tomarse, porque hablar de Ayutla de los Libres es reflexionar a fondo y ponderar los derechos político-electorales y los derechos humanos.

En el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, me permito disentir porque los argumentos jurídicos que al final propone confirmar en sus términos el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consignan los resultados de una consulta ciudadana que se realizó en el municipio de Ayutla de los Libres, en la que se sometió a consideración de los representantes y autoridades de la Asamblea Municipal Comunitaria la incorporación al órgano de gobierno del pueblo afroguerrerense, en cumplimiento de dos sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, en dicha asamblea se dio a conocer el informe de resultados de esta consulta comunitaria y se sometió a votación la forma en que se integraría este pueblo afroamericano al gobierno municipal comunitario, quedando de la siguiente manera: que se designen consejerías al pueblo afroamericano, 163 votos; que se le designen consejerías y coordinación al pueblo afroamericano, 123 votos y una abstención.

El total de la participación ciudadana fue de 287 personas que participaron en esta toma de decisiones. Sin embargo, quiero resaltar en este punto que este pueblo está integrado por una composición tricultural: mixtecos, tlapanecos y mestizos.

Cada una de estas etnias tiene representación tanto en consejerías municipales tres consejerías para cada etnia y una coordinación. En ese sentido, derivado de la votación obtenida en esa asamblea, se establece que el pueblo afroamericano es reconocido como parte de esta comunidad, como parte de este municipio; existe esta población que es parte de ella, y se le asignan tres consejerías solamente; sin embargo, se le niega la coordinación al pueblo afroamericano, lo cual resulta totalmente discriminatorio de los derechos humanos.

Quiero resaltar que la litis se centra justamente en esta parte: en la controversia o en el agravio principal de los actores, quienes señalan que se les niega la coordinación a la que también tendría derecho esta población afroamericana.

Y de aquí la decisión de este Tribunal, pues parte en confirmar este acuerdo y ordenar que, cuando se emitan los lineamientos que habrán de regir el próximo proceso para elegir a las nuevas autoridades de aquel municipio, se incorpore o se consulte nuevamente la incorporación de una coordinación para el pueblo afroamericano.

En este sentido, tengo la certeza de que desde este momento este Tribunal debe determinar que, así como tienen derecho las comunidades mixteca, tlapaneca y mestiza que integran este municipio, también debe ser incorporado plenamente el pueblo afroamericano al ejercicio de gobierno, de manera plena y no restrictiva como se establece en el acuerdo que hoy se impugna, pero que también deriva de aquella consulta.

Estoy convencida de que desde este momento este Tribunal debe dejar claro que debe incorporarse a esta población a la consejería



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

para la toma de decisiones en el próximo proceso electivo, y que prevalezca la decisión de incorporarlos al órgano de gobierno, otorgándoles desde este momento una coordinación, aunada a las tres consejerías ya designadas.

También quiero decir que, efectivamente, la Constitución nos dice que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben tener la menor intervención ante los usos y costumbres de esta comunidad; sin embargo, considero que, al ponderar los tratados internacionales que rigen a nuestro país, no existe impedimento para que desde este momento podamos establecer la incorporación de esta coordinación del pueblo afroamericano al órgano de gobierno de Ayutla de los Libres para el próximo proceso electivo.

Por ello, no comparto de manera absoluta los razonamientos que se plasman en este proyecto y presentaré un voto concurrente para que se agregue al mismo, porque considero que desde este momento deberíamos estar emitiendo un pronunciamiento claro y preciso para que no se vulneren los derechos político-electorales, pero sobre todo los derechos humanos de esta comunidad afroamericana.

Es cuanto, compañeros magistrados.”

Acto seguido, el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, hizo uso de la voz:

“Bueno, primero, iniciar compartiendo que, como ya lo han comentado acertadamente mis pares, el proceso electivo de Ayutla siempre implica un grado de complejidad alto, porque es un sistema muy dinámico, muy variante, en el que en cada proceso electivo se van incorporando nuevos retos, nuevas problemáticas y nuevas disyuntivas entre los propios grupos que participan en este Consejo Municipal Comunitario.

También recordar que esta consulta, como lo dice el proyecto, es resultado directo de una vinculación de la Sala Regional Ciudad de México y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se ordenan dos cosas distintas: la Sala Regional Ciudad de México, ordena realizar una consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada para que se valore la incorporación del pueblo afroamericano al órgano municipal comunitario de Ayutla,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

mientras que la Sala Superior ordena una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada para que se ratifique o no el procedimiento electivo ya establecido en los últimos lineamientos.

De manera tal que, con base en el principio de libre autodeterminación, se determine si ese procedimiento electivo necesita ajustes o no.

Esto deriva justamente de que en el proceso electivo anterior, en 2024, Ayutla fue una elección muy compleja, en donde hubo muchas impugnaciones, reposiciones de la asamblea electiva y reflejó la inconformidad y el desacuerdo que puede imperar entre los grupos que participan en el Consejo Municipal Comunitario, y uno de ellos era precisamente la distribución de las coordinaciones que integran el órgano de gobierno de Ayutla.

Con estos comentarios iniciales, me parece importante señalar en qué momento del proceso estamos: estamos en actos preparatorios; todavía no inicia el proceso electivo de Ayutla. Lo que se nos pone a consideración en este proyecto es si se validan o no los resultados de la consulta y el informe respectivo.

Desde mi punto de vista, como lo refiere el proyecto, en este momento es una cuestión preliminar. Al final de cuentas, es una opinión de la mayoría de los representantes y autoridades comunitarias que coexisten en Ayutla.

Definir o mejor dicho, opinar que la forma de integrar al pueblo afroamericano en el Consejo Municipal Comunitario es a través de tres consejerías, sin darle cabida en las coordinaciones que integran el órgano de gobierno. Pero insisto, es una opinión emitida en la consulta ordenada por los tribunales federales; no es una determinación definitiva. Esta consulta y sus efectos se materializarán hasta que se aprueben los lineamientos para el proceso electivo de Ayutla.

En ese sentido, me parece importante destacar que, como lo dice el proyecto, en este momento no es posible atender los agravios de las personas justiciables, sobre todo de quienes alegan discriminación o falta de consideración en la asamblea comunitaria en la que se realizó la consulta, porque para llevar a cabo esta consulta se tuvo que aprobar un plan de trabajo.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Este plan de trabajo es un acuerdo previo del IEPC, aprobado por el Consejo General, en coordinación con el AMCRA, que es el máximo órgano de decisión de Ayutla.

Entonces, si existía inconformidad con el modelo sobre el que se iba a implementar la consulta, debió impugnarse desde ese momento, es decir, desde el plan de trabajo aprobado previamente por el Instituto con la participación del AMCRA.

Esto no implica que el proyecto considere que no se puedan reconocer más derechos al pueblo afromexicano que las tres consejerías propuestas. Me parece que, en el momento en que se aprueben los lineamientos, tal como lo refiere el proyecto, el AMCRA está obligado a valorar y reflexionar sobre la incorporación plena del pueblo afromexicano en los cargos del órgano de gobierno municipal, incluidas las coordinaciones.

Sin embargo, considero que en este momento no debe hacerse un pronunciamiento directo sobre asignar una cuarta coordinación, porque es un tema que, atendiendo al principio de libre determinación, debe ser puesto a consideración del AMCRA.

15

Será ese órgano máximo de decisión quien determine de qué forma se puede incorporar al pueblo afromexicano; puede ser mediante una cuarta coordinación, pero también pueden existir otros escenarios que sean propuestos y aprobados bajo sus usos y costumbres, respetando su libre determinación.

También es importante recordar que esta valoración debe realizarse desde una perspectiva de igualdad y no discriminación, derechos fundamentales establecidos en la Constitución, considerando además la presencia de otros pueblos en Ayutla; como el pueblo mixteco, el pueblo tlapaneco y el pueblo mestizo, así como otras minorías como el pueblo nahua, que también deben ser visibilizadas en estos procesos.

En ese sentido, en este momento tampoco se está cerrando la puerta a una incorporación más efectiva del pueblo afromexicano al órgano municipal de gobierno de Ayutla.

Por otro lado, en los lineamientos deberán atenderse diversas preocupaciones que pueden evitar este tipo de problemáticas o inconformidades, entre ellas regular con mayor precisión el tema de las autoadscripciones de las comunidades, para identificar con claridad qué autoridades y representantes pertenecen a cada



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pueblo mixteco, me'phaa, afromexicano o mestizo y así evitar conflictos sobre la representación en el AMCRA.

Bueno, de momento esa sería mi intervención. Muchas gracias."

finalmente, la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, hizo uso de la voz

"Bueno, escuchando los comentarios de esta primera ronda, nada más seré breve en esta segunda intervención. Considero que dejar a la libertad de que en los lineamientos se otorgue o no una coordinación al pueblo afromexicano resulta contrario a lo que constituye el agravio principal de este asunto, que se basa en que les fue negada esa coordinación.

Entonces, estamos dejando sin respuesta ese agravio en este proyecto y se deja a que en los lineamientos se considere nuevamente, derivado de otra consulta que puede tener escenarios o resultados diferentes.

Por eso insisto en que desde este momento este órgano jurisdiccional debe trazar la ruta a seguir y reconocer una coordinación para el pueblo afromexicano, derivado de que en la consulta ya se le reconocen derechos, ya se le reconoce como parte de esa comunidad.

En ese sentido, los derechos que actualmente se encuentran vigentes para las etnias que componen este municipio son las tres consejerías y una coordinación.

Por ello, insisto en que desde este Tribunal tendríamos que haber señalado que es procedente otorgarla, con una mínima intervención que no se contrapone, de ninguna manera, a los derechos humanos de las personas.

Dejo constancia de mi voto concurrente, que solicito sea agregado al proyecto que hoy se está aprobando, y con esto concluyo mi intervención."

Al no haber participaciones, la **Magistrada Presidenta** solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual informó que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado y a favor del proyecto que se pone a consideración, hecho por la **Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo:

“Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

*El **tercer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de Sentencia relativo a la **Sentencia Convenio Instituto** identificado con la clave **TEE/SCI/024/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, respectivamente, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta de manera conjunta correspondiente.*

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de Sentencia Convenio Instituto número 24 del año 2026, promovido por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y un ex trabajador público, quien durante el tiempo que sostuvo la relación laboral fungió como profesional técnico adscrito al Comité Editorial del referido Instituto Electoral.

Así, se tiene que el veintisiete de marzo del presente año las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente el cinco de mayo del presente año.

De modo que, de un análisis integral del convenio antes mencionado, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la citada Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone aprobar el convenio, elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada y archivar el asunto como concluido.”

Es la cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Al término de la cuenta, la **Magistrada Presidenta** sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados los proyectos de sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al no haber comentarios, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

*El último asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de sentencia relativo al expediente de **Sentencia Convenio Tribunal**, identificado con la clave **TEE/SCT/019/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Cesar Salgado Alpizar, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta de manera conjunta correspondiente.*

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia correspondiente al Convenio Laboral identificado como Tribunal 19 del presente año, celebrado por la representante legal de este Tribunal Electoral y una ex servidora pública, quien durante la vigencia de la relación laboral fungió como secretaria auxiliar adscrita a la Ponencia I de este Tribunal Electoral.

18

De las constancias que obran en autos se advierte que el dieciséis de febrero las partes suscribieron el respectivo convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional su aprobación conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Dicho instrumento fue debidamente ratificado ante la presencia judicial de la magistratura ponente el cinco de mayo.

Así, del análisis integral del convenio sometido a consideración de este cuerpo colegiado, se estima que se encuentran colmadas las formalidades y exigencias legales previstas en la normativa laboral aplicable. En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se propone aprobar el convenio, elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada y archivar el asunto como concluido.”

Es la cuenta de los proyectos que se proponen Magistrada Presidenta, Magistrados.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las **trece** horas con **dieciséis** minutos, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DECIMA PRIMERA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.